

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403452
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por contaminación acústica derivada de aparato de aire acondicionado

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la inactividad en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Benidorm a la hora de solucionar el problema de contaminación acústica que afecta a sus padres por el indebido funcionamiento de un equipo de aire acondicionado, ubicado en la vivienda de una vecina.

Admitida a trámite la queja, en fecha 26/09/2024 nos dirigimos al Ayuntamiento de Benidorm, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole a este efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 29/11/2024 dirigimos al Ayuntamiento de Benidorm una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECOMENDAMOS** que, a la vista del contenido de los informes emitidos por la Policía local y el Arquitecto Técnico Municipal y en el marco de sus competencias en materia de prevención de la contaminación acústica, adopte todas las medidas que sean precisas para erradicar las molestias constatadas y lograr el pleno respeto de los derechos de la promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Benidorm que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

En fecha 12/12/2024 tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de la administración por el que, fuera del plazo concedido, dio respuesta a la citada resolución de inicio de investigación de 26/09/2024. Se remite una copia de dicho informe a la persona interesada para su conocimiento y efectos oportunos.

A través de esta comunicación se remitió el informe emitido por el letrado asesor jurídico y el informe emitido por el arquitecto técnico superior de disciplina urbanística. De la lectura de los mismos no es posible deducir que estos se pronuncien sobre la recomendación emitida o se adopten medidas tendentes a darle cumplimiento.

Por el contrario, el último de los citados informes concluye señalando:

De lo que se deduce que salvo error tipográfico, los decibelios quizá están mal medidos, pero con independencia de su buena o mala lectura, hasta la fecha no se acreditado que técnica ni urbanísticamente la instalación del aire acondicionado cumpla el resto de requisitos técnicos que describe el PGOUM.

- Estar integrada y en armonía con la fachada (sugiriendo estar detrás de rejas o celosías como podría ser el caso de Galerías o terrazas).
- No sobresaliendo más de 30 cm de la fachada.
- Tener una instalación interior donde evacue el agua condensada a una bajante - Siempre en adecuadas condiciones de ornato y seguridad.

Por su parte, el informe del letrado asesor jurídico concluye señalando:

Mediante la presente, solicito que por el Arquitecto Técnico Municipal se amplíe su informe respecto a si la máquina de aire acondicionado objeto del expediente y de su informe, constituye un elemento impropio del inmueble, y por lo tanto debe ser objeto de incoación de una orden de ejecución para conminar al obligado a adoptar las medidas correctoras contenidas en su informe técnico.

En el caso contrario, deberá remitirse el expediente a Seguridad Ciudadana para que continúe el procedimiento incoado con número de expediente 51646/2023, dando cuenta de ello al Síndic de Greuges

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Benidorm con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 29/11/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana